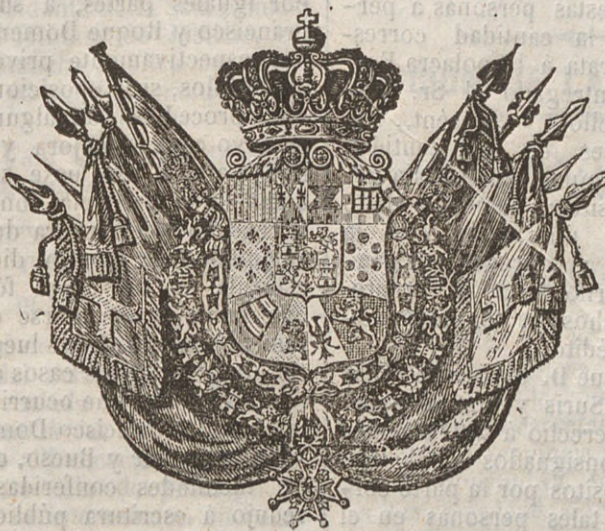


# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.*

Por el Ministerio de la Guerra se traslada á este de la Gobernacion, en 25 del mes último, la Real orden siguiente, que con la misma fecha dirigió aquel Ministerio al Inspector general de Carabineros del reino:

«LA REINA (Q. D. G.), en vista de las razones expuestas por V. E. en oficio fecha 7 del corriente, encaminada á demostrar la imposibilidad de reemplazar las bajas que ocurren en el cuerpo de su cargo por los medios establecidos en el reglamento de 25 de Octubre de 1856, reformado en Real orden de 15 de Julio último, se ha dignado resolver que los individuos de tropa que habiendo sentado plaza en el cuerpo de Carabineros del Reino á la edad de 20 años, y fueren declarados soldados para servir en el ejército por haberles cabido la suerte de tales en las quintas ordinarias ó extraordinarias por el cupo de sus pueblos respectivos, continúen sirviendo en el cuerpo de Carabineros hasta extinguir el tiempo de su empeño, siendo previamente entregados en las cajas respectivas por cuenta del cupo del pueblo á que correspondan; exceptuándose únicamente de esta medida los Carabineros que al haberles la suerte de soldado no lleven un año de servicio en el cuerpo.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia

y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1860.

*El Subsecretario,*

CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Sr. Gobernador de la provincia de..

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL ORDEN.

He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. de 12 del corriente remitiendo el acta original del arqueo verificado á presencia de V. S. y con asistencia de los fundadores de la Sociedad de Crédito Comercial de esa Ciudad, y por la cual se acredita que han realizado en la caja social los cuatro millones de reales con que debe empezar á funcionar, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 30 de Noviembre último y el 10 de los estatutos aprobados para su régimen y administracion en 2 del actual; y en su vista, teniendo en cuenta S. M. que la existencia de dicha suma, que representa el total desembolso de las 2.000 acciones emitidas y que forman la primera serie de á 2.000 reales cada una, ha sido comprobada por V. S. con las solemnidades prescritas en el art. 25 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, y que se ha realizado en el plazo y en la forma establecida por la legislacion vigente, se ha servido declarar definitivamente constituida la precitada Sociedad de Crédito Comercial de Cádiz, mandando al propio tiempo que se publique esta resolucion en la Gaceta oficial, y que se devuelva á los fundadores de aquella el depósito previo que consignaron con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de 28 de Enero de 1856.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, acompañando la carta de pago de los 400.000 rs. que constituyen el depósito previo consignado por los fundadores en la Tesoreria de Hacienda pública de esa provincia, para los fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1860.

SALAVERRÍA.

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

#### MINISTERIO DE MARINA.

#### Direccion de Artilleria é Infanteria de Marina.

Excmo. Sr.: Debiendo adoptarse definitivamente la artilleria rayada en los buques de guerra de nuestra marina, y conviniendo hacer un estudio detenido de los montajes más adecuados á esa clase de piezas, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado facultar á V. E. para que providencie cuanto crea conducente al objeto de que se faciliten á la junta superior facultativa del Estado Mayor de artilleria de la armada todos los auxilios que reclame para llevar á cabo el dicho estudio y las esperiencias necesarias con la amplitud que exige tan interesante objeto.

Lo que digo á V. E. de Real orden para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1860.

ZAVALA.

Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cádiz.

#### Direccion del personal.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo manifestado por el Director del cuerpo de Sanidad de la Armada, se ha servido declarar, en analogia con lo que se practica en las demás dependencias de la Armada, que no esté sujeta á tiempo fijo la duracion del cargo de Secretario de la Direccion del ramo, considerándose reformado en este sentido el art. 18, capitulo 2.º del reglamento vigente del cuerpo.

Digolo á V. E. de Real orden para conocimiento de esa corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1860.

ZAVALA.

Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

#### Direccion de matriculas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente formado en este Ministerio á consecuencia de la comunicacion del Cónsul general de España en Londres, que V. E. trasladó en Real orden de 11 de Octubre último,

referente al auxilio prestado por el Capitan y tripulantes de la goleta inglesa *Welcome*, á los naufragos de una lancha pescadora zozobrada en las aguas de Lequeitio el 29 de Julio anterior, así como tambien de la Carta del Capitan general del departamento de Ferrol de 8 de Agosto y de la sumaria formada en averiguacion de los hechos por la Comandancia de Marina de San Sebastian: enterada S. M., y de conformidad con lo opinado por la Junta consultiva de la Armada sobre el particular, ha venido en conceder á Mr. George Wright, Capitan de la goleta *Welcome*, del puerto de Goole, en el condado de York, la medalla de honor de oro creada para estos servicios, asimismo que la de plata á los tripulantes de la misma Charles Ayre y James Holmes, una y otras como un público testimonio de su Real aprecio por el humanitario que prestaron salvando bajo un duro temporal cinco individuos que sobrevivieron al naufragio de la lancha *Magdalena*, de Bermeo, merced á los esfuerzos del Capitan Wright, forzando durante siete horas la goleta, y á la abnegacion de Ayre y Holmes, que se embarcaron en un bote para recoger los naufragos, convencidos de que la goleta no podia atracarlos antes de cerrar la noche.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos que juzgue oportunos por ese Ministerio de su digno cargo, quedando en remitirle las medallas de referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1860.

JUAN DE ZAVALA.

Sr. Ministro de Estado.

#### Direccion de Matriculas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la carta del Capitan general de ese departamento, número 1.262, de 15 de Agosto último, solicitando cuadernos especiales para los asientos de los jóvenes que pretenden ingresar en la matricula del tercio naval de Vigo; enterada S. M., y de conformidad con lo opinado por la Junta consultiva de la Armada, se ha dignado resolver que las Autoridades de Marina de las provincias y distritos dispongan su formacion en cuadernos manuscritos de cuenta de las gratificaciones asignadas á estos gastos, y que se cir-

cule esta soberana determinacion á los Capitanes generales de los demás departamentos para su cumplimiento en la comprension de los suyos respectivos.

Lo que de Real orden digo á V. E. á los fines consiguientes y como resultado de la precitada carta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1860.

ZAVALA.

Sr. Comandante general interino de Marina del departamento del Ferról.

## MINISTERIO DE ESTADO.

## Direccion politica.

Existiendo aun en la Caja general de Depósitos, parte de la cantidad entregada por el Gobierno otomano para indemnizar á los dueños, cargadores y tripulantes de los barcos bombardas San Antonio, jabeque Virgen de los Angeles, polacra Fortuna y bergantin Nuestra Señora del Carmen, de la matrícula de Barcelona el primero, de la de San Feliú de Guixols el segundo y de la de Mahon los dos últimos; buques que mandados por los Capitanes Jerónimo Campodonico, Benito Suris, Francisco Pi y José Reig fueron apresados en 1811 y en 1812 por corsarios de Tripoli, se llama á las personas que se creyeren con derecho á ser indemnizadas á prorata con tal motivo, para que en el plazo de seis meses acudan á deducir sus derechos en la primera Secretaria de Estado, donde deberán presentar para ello cuantos documentos y cuantas noticias creyeren convenientes.

Habiéndose justificado por D. Francisco Moreno Cañas, en representacion de D. Miguel Suris y Llorens, D. José Roig, D. Antonio Patxot, D. Felix Patxot, Doña Beatriz Suris y Bastons, Doña Dorotea Cibils y Doña Maria Durban y Bascós, y de los marineros Gerónimo Bazart, Benito Cruañas y Antonio Julia, el derecho de estas personas á percibir parte de la cantidad correspondiente á prorata al jabeque Virgen de los Angeles, se han entregado al Sr. Moreno Cañas 20.893 rs. vn. y 78 cént., con mas los intereses de esta cantidad desde que se impuso en la Caja general de Depósitos; habiéndose dado esta persona un recibo con la cláusula de que, al entregar esta cantidad, el Gobierno de S. M. no prejuzga los derechos de los coparticipes en este crédito.

Habiéndose tambien justificado por D. Manuel Arana, en representacion de D. Rafael Patxot, el derecho de este á percibir parte de la cantidad correspondiente á prorata al bergantin Nuestra Señora del Carmen, se han entregado á D. Rafael Rabell y Patxot, apoderado de la misma persona, 94.091 reales vellon y 14 cént. con mas los intereses de esta cantidad desde que se impuso en la Caja general de Depósitos; habiendo dado este apoderado un recibo con la cláusula de que, al entregar esta cantidad, el Gobierno de S. M. no prejuzga los derechos de las personas que pudieren alegarlos al mismo crédito.

Mediante recibo con la misma cláusula se han entregado tambien á Don Manuel Arana, en representacion de D. Rafael Patxot, 8.772 rs. vn. y 64 cént., con mas los intereses de esta cantidad desde que se impuso en la Caja general de Depósitos, por haber justificado aquella persona deber percibir D. Rafael Patxot la cantidad destinada para indemnizar á prorata de la pérdida de la ropa de los marineros y del dinero que llevaba el Capitan del barco Nuestra Señora del Carmen.

Habiéndose tambien justificado por D. Sabino Ojero, en representacion de Francisca, Catalina y Teresa Pi, el derecho de estas personas á percibir parte de la cantidad correspondiente á prorata á la polacra Fortuna, se han entregado al Sr. Ojero 1.823 rs. vellon y 90 cént., con mas los intereses de esta cantidad desde que se impuso en la Caja general de Depósitos; habiendo dado este apoderado un recibo con la cláusula de que, al entregar esta cantidad, el Gobierno de S. M. no prejuzga los derechos de los coparticipes en este crédito.

Resultando que D. Gerónimo Villanova, D. Rafael Suris y Tomás Mateu pueden alegar derecho á 2.014 reales vellon y 152 consignados en la Caja general de depósitos por la parte correspondiente á tales personas en el jabeque Virgen de los Angeles, y que 11 marineros del mismo tienen derecho á recibir por partes igurles 5.926 rs. vn. y 35 cént., se les llama más especialmente por el mismo plazo.

Igualmente se llama á Félix Freixas, Escribano ó sobrecargo del bergantin Nuestra Señora del Carmen, por si tuviere que alegar derecho á las ropas de su uso, que se hallaban á bordo del bergantin al tiempo de su captura.

Del mismo modo se llama por aquel plazo á Feliciano Puix, Antonio Palmorota, Agustin Bassart y un negociante de apellido Bellot, por si tuviere que alegar derecho á la cantidad correspondiente á prorata á la polacra Fortuna, y á los instrumentos de navegar que llevaba el Escribano ó sobrecargo de este buque al tiempo de su apresamiento.

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Diciembre de 1860, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion y seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Mar de Valencia y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por Francisco y Roque Domenech con Manuel Duran, como marido de Teresa Domenech, sobre que se prive á esta de cierto legado que por via de mejora le hizo Francisco Domenech, y se declare que pertenece á los demandantes el del tercio y quinto de su herencia:

Resultando que en 3 de Julio de 1837 otorgó testamento Francisco Domenech y Alcañiz, en el que legó por via de mejora á su hija Teresa una tierra de cinco hanegadas en término de Burjasot, y en igual concepto á sus hijos Francisco y Roque otras fincas y efectos, instituyendo á los tres por herederos, nombrando por liquidador y divisor de la herencia á Salvador Almenar y Bueso, á quien facultó para que por si solo practicase cuantos actos y gestiones fueran necesarios, incluso el justiprecio de las tierras y cosechas nombrando peritos para el de las casas y muebles, formando inventario, liquidacion y distribucion, reduciéndolo á escritura pública, y entregando las respectivas hijuelas de los bienes contenidos en ellas á cada uno de sus hijos, sin que ninguno de estos pudiera entrometerse en gestion ni acto alguno sin el consentimiento de Salvador Almenar; disponiendo que si por parte de su hija Teresa Domenech ú otra persona en su representacion se intentase reclamacion ó formase oposicion á lo ordenado respecto al encargo de dicho liquidador, ó de algo de lo dispuesto en el testamento, ó se manifestase remisa, y no se sometiese desde luego á todo ello, por este solo hecho, no solo revocaba

el legado de la tierra de cinco hanegadas, sino que legaba el quinto, y mejoraba en el tercio de todos sus bienes, por iguales partes, á sus dos hijos Francisco y Roque Domenech, á quienes respectivamente privó tambien de los legados, si la oposicion ó reclamacion procediese de alguno de ellos, en cuyo caso la mejora y legado serian para el que fuese sumiso, dividiéndose la herencia con igualdad si la reclamacion partiera de los tres, y entendiéndose que lo dicho en esta cláusula no era mera fórmula, sino que habia de ejecutarse estricta é irremisiblemente desde luego que ocurriese alguno de los casos que indicaba:

Resultando que ocurrido el fallecimiento de Francisco Domenech, Salvador Almenar y Bueso, en virtud de las facultades conferidas por aquel, redujo á escritura pública en 26 de Octubre de 1837 la division que habia hecho de su herencia, en la cual comprendió las fincas correspondientes al usufructo que legó al Francisco su esposa Vicenta Sanz y unos terrenos que á la muerte de la madre de esta se habian adjudicado sin hacer division material, expresándose en la misma escritura que Francisco Domenech y el curador de su hermano Roque se habian conformado y dádose por satisfechos y entregados de lo que respectivamente se los habia adjudicado en sus hijuelas, pero que Manuel Duran, esposo de Teresa Domenech, se habia negado á examinar la division á pesar de las invitaciones que se le habian hecho, no habiendo querido contribuir á la recoleccion de las cosechas:

Resultando que en 30 de Octubre de 1837 Manuel Duran, como marido de Teresa Domenech, acudió al Juzgado manifestando que tenia que promover diligencias judiciales respecto á la division de la herencia de su difunto padre político, y pidiendo que se le recibiese informacion de pobreza, que le fué otorgada con citacion de Francisco y Roque Domenech; que en este estado compareció Salvador Almenar, y presentando la hijuela de la Teresa pidió se hiciera saber á su marido si estaba ó no conforme con ella; pretension que le fué negada despues de varios trámites, mandándose que presentara integra la division que habia practicado:

Resultando que Francisco y Roque Domenech entablaron demanda en 6 de Febrero de 1838 para que, en atencion á lo dispuesto en el testamento de su padre y á la oposicion que el marido de su hermana habia hecho á la particion verificada por el contador, se declarase que tenían derecho exclusivo en perjuicio de aquella al quinto y tercio de la herencia de su padre, quedando privada del legado de la tierra de cinco hanegadas, que se comprenderia en el acervo comun divisible:

Resultando que Manuel Duran en la representacion indicada impugnó la demanda, fundado en que la libertad que tenia el padre para mejorar á sus hijos con las condiciones que quisiera, no le autorizaba para imponérselas ilegales, ni para perjudicar sus derechos, porque siempre eran herederos necesarios, y todos los bienes eran legitima suya, siendo la que se habia impuesto, no una condicion, sino una pena, no pudiendo calificarse de insubordinacion el examen de las operaciones del partidor para ver si se habia inferido perjuicio en la legitima, y negando que Almenar les hubiera dado el tiempo necesario para enterarse de la division que habia ejecutado:

Resultando que practicada prueba por una y otra parte, se dictó sentencia por el Juez de primera instancia en

23 de Octubre de 1838, que fué confirmada por la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia en 19 de Marzo siguiente, y en la que despues de afirmarse que la condicion impuesta por el testador fué potestativa, se declaró que los demandantes tenían derecho exclusivo al quinto y tercio de la herencia de su padre, y en su consecuencia se privó á la demandada del legado que le hizo en su testamento, el cual se comprendiera en el acervo comun divisible:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso el presente recurso por ser contraria á la ley 5.ª título 4.º, Partida 6.ª, segun la que las condiciones ilegítimas deben tenerse como no puestas; á lo dispuesto en los artículos 404, 403 y 407 de la ley de Enjuiciamiento civil por haberse comprendido en la division bienes procedentes de Vicenta Sanz, esposa del testador, de los cuales hasta en vida de este eran dueños sus hijos, habiéndose infringido por lo tanto las leyes que sostienen el derecho de propiedad, y muy particularmente la 1.ª, tit. 28, Partida 5.ª, exponiendo además que con arreglo á las leyes 1.ª y 2.ª, tit. 13, Partida 6.ª, que establecen la forma en que deben practicarse las particiones, no podia menos de tenerse por nula la ejecutada de los bienes de Francisco Domenech y Vicenta Sanz, y susceptible de casacion la ejecutoria que la confirmaba, habiéndose citado además en este Supremo Tribunal, como infringidas tambien en la sentencia, las leyes 14, tit. 4.º, Partida 6.ª; 22 y 23, título 9.º, y 3.º, tit. 10 de la propia Partida, y el art. 496 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarrri:

Considerando que la cláusula del testamento de Francisco Domenech y Alcañiz, en que privaba á su hija del legado hecho á su favor con titulo de mejora si se oponia á lo acordado por el executor testamentario, cláusula calificada de condicional por el Tribunal sentenciador, no es contraria á lo dispuesto en la ley 5.ª, tit. 4.º de la Partida 6.ª en la cual solo se establece que son contra derecho las condiciones puestas contra honestidad, buenas costumbres, obras de piedad ó contra derecho natural, y á ninguno de estos objetos afecta la sumision que el testador quiso exigir de su hija:

Considerando que dicha cláusula tampoco disminuye los derechos que la consorte del recurrente tiene en la herencia de su padre, porque sus efectos se limitaron á la manda ó legado, el cual dependia exclusivamente de la voluntad paterna, y por lo mismo no es oportuna la invocacion de la ley 1.ª tit. 28 de la Partida 5.ª, que además está reducida á definir el dominio:

Considerando que la ley 1.ª tit. 13 de la Partida 6.ª, se limita á explicar lo que es particion; y que no habiéndose cuestionado acerca de este punto no se invoca con oportunidad, hallándose en igual caso la ley 2.ª del mismo título y Partida, en que se dispone que los herederos pueden pedir la particion, y que esta debe hacerse segun lo dispuesto por el finado, y sinó testó con arreglo á derecho, y habiéndose hecho la de la herencia de Francisco Domenech por su encargado y en virtud de las facultades que le confirió, no se ha infringido dicha ley, modificada además esencialmente por la de Enjuiciamiento civil:

Considerando que las leyes 14, tit. 4.º y 22, tit. 9 de la Partida 6.ª tienen por objeto fijar los casos en que los legatarios ó herederos á quienes se deja una manda ó heren-

cia condicionalmente, la hacen suya á pesar de no haber cumplido la condicion por no haber dependido de ellos su cumplimiento, y que en este pleito no se ha disputado acerca de si se ha podido ó no observar y cumplir lo dispuesto por el testador, sino que, tanto en la demanda, como en la sentencia se ha supuesto que el recurrente habia faltado voluntariamente á la condicion impuesta por su suegro; suposicion con la que, en caso de ser inexacta, no se habria faltado á las dos leyes últimamente recordadas, sino á la doctrina no citada en apoyo del recurso, que establece que mientras no se falte á la condicion no se puede privar á nadie de lo que se le dejó con ella:

Considerando que tambien es inaplicable á este pleito la ley 32 del título 9.º Partida 6.ª, en que se ordena que las mandas que hagan los testadores sean arregladas á las leyes y juzgadas por ellas, porque la que se hizo á la consorte del recurrente no estuvo fuera de las condiciones legales, ni al privársela de ella se ha faltado á ninguna de las leyes citadas en el recurso:

Considerando que tampoco se ha infringido la 3.ª, título 10º de la Partida 6.ª, en que se prohibe á los testamentarios que den á ninguna persona de las designadas en el testamento mas que lo que el testador ordenó, porque no se ha acreditado que esto haya tenido lugar en la division hecha por el liquidador de la herencia de Domenech, y porque el pleito no ha versado sobre este extremo:

Considerando que los artículos 404, 405, y 407 de la ley de Enjuiciamiento carecen absolutamente de aplicacion al caso concreto de este litigio y el último de ellos de muestra ademas la inoportunidad con que se invocan, porque no concurrían en la testamentaria de Francisco Domenech ninguna de las circunstancias en él mencionadas, y porque ademas habia disposicion expresa del testador:

Considerando que no habiendo versado este pleito sobre la legalidad ó subsistencia de la particion hecha por el testamentario y liquidador nombrado por Domenech, sino únicamente sobre la caducidad de la manda hecha á su hija, es incontestable que conserva íntegro su derecho para combatir aquella operacion en todo lo que perjudique á los que le competan como heredera forzosa ó necesaria de sus padres, y que por consiguiente no se ha infringido, ni aun es aplicable á este caso, el art. 496 de la ley de Enjuiciamiento, que impone á los herederos voluntarios la obligacion de respetar las reglas particulares que los testadores hayan dictado para la division de sus bienes:

Considerando, por consecuencia, que en el fallo de la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia no se ha infringido ninguna de las leyes citadas en apoyo del recurso de casacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Manuel Durán, como marido de Teresa Domenech, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad de 4.000 rs. por que prestó caucion, que pagará cuando mejore de fortuna, y en las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertar en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Antero de Echarri.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Lau-reano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia en el dia de hoy por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala, de que yó el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 15 de Diciembre de 1860.  
Juan de Dios Rubio.

**DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.**

En virtud de lo dispuesto por orden de 28 del actual, esta Direccion general ha señalado el dia 15 de Febrero próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Albacete con su intervencion en Peñacercel, situado en la carretera de Ocaña á Alicante, por tiempo de dos años y cantidad de 87,200 rs. vn. anuales, en que se ha hecho proposicion.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Albacete ante el Sr. Gobernador de la provincia hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel, pliego de condiciones generales, la Instruccion de 22 de Febrero de 1849, y las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, cuya observancia, así como la de cualesquiera otras disposiciones generales ó locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo á lo prescrito en el arancel y en la condicion 15 del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta será de 22.890 rs. vn. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion. La menor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en los pliegos cerrados será la del medio diezmo, y la primera de las que se hiciesen para la licitacion abierta, si tuviese lugar, será tambien del medio diezmo, por lo menos, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales vellon cada una.

Madrid 31 de Diciembre de 1860.  
El Director general de Obras públicas,  
Jose F. de Uria.

*Modelo de proposicion.*

Don N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha de 31 de Diciembre de 1860 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de Albacete con su intervencion en Peñacercel se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejoran-

do lisa y llanamente el tipo fijado; poniendo la cantidad en letra.)

*Fecha y firma del proponente.*

**SECCION DE LA PROVINCIA.**

**GOBIERNO CIVIL.**

**Circular número 15.**

Aprobados por la Direccion general de Obras públicas, los acopios de materiales para la conservacion y reparacion de la carretera de primer orden de esta provincia para el presente año, y en virtud de lo dispuesto por las Reales ordenes de 1.º de Diciembre de 1858 y 15 de Julio de 1859, este Gobierno civil ha señalado para la adjudicacion en pública subasta, de los referidos acopios, el dia 8 de Febrero entrante á las doce del mismo para los de conservacion, y el 10 del referido mes á la misma hora para las de reparacion.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852 en el despacho del Sr. Gobernador, hallándose de manifiesto para conocimiento del público en la Seccion de Fomento de este Gobierno, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de rejir en esta subasta.

Los trozos á que han de referirse estas subastas; las carreteras á que corresponden, y los presupuestos de los acopios para los mismos, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantia, para tomar parte en la subasta será del uno por ciento del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podra hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego, el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs. y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no baje de cien reales.

Albacete 10 de Enero de 1861.—  
José Montemayor.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de..... con fecha... de... de 186..... y de los requisitos y condiciones que se exigen, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la (conservacion ó reparacion) de la parte de carretera de..... comprendida en la espresada provincia, en su trozo número..... que empieza en..... y concluye en..... se compromete tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado)

pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresé detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el esponente á la egecucion de las obras.

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anterior anuncio.

Carreteras.	Número de orden de los trozos.	Designacion de sus limites.		Presupuestos de acopios.	
		Desde el	Hasta el	Rs.	Cént.
De Ocaña á Alicante.	1.º	191	al 555	79,759	50
De casa del campillo á Valencia	2.º	555	"	600	"
De Albacete á Cartagena.	3.º	246	al 525	40,172	"
De Ocaña á Alicante.	único	246	al 285	91,458	50

**Otra núm. 14.**

D. Ramon Peral, vecino de esta capital ha recurrido á este Gobierno de mi cargo en solicitud de autorizacion para establecer una rueda hidraulica en el Rio Júcar y sitio llamado Huerta del Torcido de esta jurisdiccion, con el objeto de regar varios terrenos de su propiedad; y habiendo acompañado á la instancia los correspondientes planos y memoria facultativos, con el fin de dar al expediente la tramitacion marcada por Real orden de 14 de Marzo de 1846, he dispuesto se dé publicidad al proyecto por medio del presente para que los particulares ó corporaciones á quienes interese el asunto puedan tener conocimiento de él y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente en el término de 15 dias, á cuyo efecto quedan de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia todos los antecedentes relativos al mencionado proyecto.

Albacete 9 de Enero de 1861.—  
José Montemayor.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA.**

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 30 de Diciembre próximo pasado me comunica la Real orden espedita en 18 del mismo, que á la letra dice así.

»Excmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. en 7 del actual manifestando los

motivos que dieron lugar á que los plazos concedidos por las Reales órdenes de 18 de Enero y 26 de Julio últimos, para el registro de documentos con relevacion de multas no produjeran todo el resultado apetecido: y considerando que la época en que se concedieron dichos plazos no fué la mas apropiada para que se aprovecharan de ellos todos los interesados á quienes podrian convenir por hallarse muchos de ellos ocupados en las faenas estivales, en cuya estacion suelen pasar grandes temporadas en el campo, trascurriendo bastantes dias sin habitar en las poblaciones por que hasta en los feriados se dedican á la recoleccion: teniendo presente además que son muchos los que empezaron á formalizar sus documentos no habiéndoles bastado el tiempo de la próroga para reunir todos los antecedentes lo que han conseguido despues de finalizada aquella, S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. se ha dignado conceder otro nuevo plazo de dos meses para que se presenten al registro de hipotecas, libres de multas, todos los documentos sujetos á esta formalidad y que no la hubiesen cumplido, pero debiendo satisfacer los derechos señalados á los actos contenidos en dichos documentos con arreglo á las tarifas y disposiciones administrativas de la época que hayan tenido lugar. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y al trasladarlo á V. S. la Direccion para iguales fines, ha acordado decir á V. S. lo siguiente: 1.º La próroga empezará á contarse, respecto á esa Capital desde el dia en que se publique dicha Real orden en el primer *Boletín oficial* de la provincia y cuatro dias despues en los pueblos de la misma y concluirá precisamente á los dos meses de las respectivas fechas. 2.º Dispondrá V. S. que la Real orden preinserta, se publique en los términos prevenidos en la circular de 20 de Marzo de este año exigiendo de los Alcaldes de los pueblos de esa provincia las noticias de que habla la disposicion 2.ª de dicha circular. 3.º Cuidará V. S. de remitir á esta Direccion general en el término de un mes, una relacion espresiva de los interesados que hubiesen promovido espediente de indulto, y á los cuales alcancen los beneficios de la referida Real orden. 4.º Los espedientes instruidos en virtud de denuncia están comprendidos en dichos beneficios escepto la tercera parte de las multas en los casos que sean procedentes aquellas á juicio de esta Direccion general y del recibo de la presente circular, se servirá V. S. dar aviso á vuelta de correo.»

Al publicar la precedente Real orden gracia, debo manifestar, de orden de la citada Direccion general; que la próroga concedida principiará á sentirse en la capital desde el dia que se inserte este aviso en el *Boletín oficial* de la provincia, y 4 dias despues en los pueblos de la misma: y que el perdon de multas alcanza á todos los documentos que no se hayan registrado dentro de los plazos señalados por la ley á excepcion de la tercera parte que corresponda á los denunciadores en los casos que aquellos sean procedentes á juicio de la Direccion general.

Albacete 6 de Enero de 1861.—  
*Francisco Luis de Retes.*

Habiendose ofrecido algunas dificultades sobre la inteligencia que debe darse á la palabra «familia» para los efectos de la contribucion de consumos cuando esta se hace efectiva por medio de repartimiento, he acordado declarar que en ella y en su

categoría solo deben comprenderse á los Gefes, hijos allegados y domésticos que habitando bajo un mismo hogar sirvan directamente á aquella; y que deben figurar en categoría diferente los mozos de labranza y pastores, con una cuota igual para cada uno de ellos, que se aumentará á la familia en proporeion al número que contase á su servicio.

Albacete 8 de Enero de 1861.—  
*Francisco Luis de Retes.*

#### GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

*Capitanía general de Valencia.—E. M.*

El Excmo. Sr. Capitan General del Distrito me ha trasladado la siguiente comunicacion.—El Excmo. Señor Presidente de la Junta de Donativos de la Guerra de Africa con fecha 31 de Diciembre del año próximo pasado me dice lo siguiente.—Excmo. Sr. Habiendo acordado la hermandad del refugio de esta Corte que se adjudicasen dos plazas de Colegiales extraordinarias en el Colegio de S. Antonio de los Portugueses, á huérfanas precisamente de Gefes ú oficiales que hubiesen fallecido en la guerra campaña de Africa, y estando adjudicada una y debiendo adjudicarse la otra en 31 de Enero próximo la junta ha dispuesto se circule á los Capitanes Generales de distrito el referido acuerdo para que haciéndose insertar en los Boletines de las provincias puedan las personas que se crean con derecho á la mencionada plaza dirigirse al Excmo. Sr. Marqués de Alcañices de la referida hermandad en el plazo prefijado la correspondiente instancia documentada.—Lo que traslado á V. S. á fin de que se le dé la debida publicidad en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Valencia 4 de Enero de 1861. José de Orozco.—Sr. Gobernador Militar de Albacete.»

Lo que se publica por medio del Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de las interesadas.—El Brigadier, *Vidal.*

#### COMISION PROVINCIAL DE ESTADÍSTICA DE ALBACETE.

El Inspector de Estadística Don Francisco Navarro, nombrado para el desempeño de dicho cargo en esta provincia por Real orden de 23 de Diciembre próximo pasado, ha tomado posesion de su empleo.

Igualmente ha tomado posesion de su destino D. José Maria Pulgarin, nombrado por el Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros para la plaza de Auxiliar de la Seccion de Estadística de la provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín Oficial*, segun lo previene la instruccion del ramo.

Albacete 7 de Enero de 1861.—  
El Gobernador presidente, *José Montemayor.*

#### COMISION PRICIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES DEL ESTADO.

#### RECTIFICACION.

La subasta de fincas rústicas de Propios de Casas de Lázaro de menor cuantía, anunciada en el *Boletín oficial* de esta provincia número 131, del Lunes 17 de Diciembre último, para el dia 20 del actual, se trasla-

da para el 25 del mismo, mediante á ser aquel festivo.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia y conocimiento.

Albacete 10 de Enero de 1861.—  
*Manuel Martin.*

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA RODA.

D. Fernando Escobar y Campo, Abogado de los Tribunales Nacionales, y Alcalde constitucional de esta villa de La Roda.

Hago saber: que concluido por la Junta pericial que tengo el honor de presidir, el padron de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganaderia que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial para el corriente año, se halla al público por término de ocho dias á contar desde que el presente aparezca en el Boletín oficial de la provincia, pudiendo en su consecuencia examinar sus partidas los vecinos y forasteros contribuyentes, deduciendo el dicho ó accion que crean asistirlas, dentro de dicho término.

Salas Capitulares de La Roda 7 de Enero de 1861.—Francisco Escobar Campo.—P. S. M. Timoteo Cebrian Romero

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GOLOSALVO.

D. Gabriel Garcia, Alcalde Constitucional, de la villa de Golosalvo:

Hago saber: Que habiéndose concluido el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa correspondiente al año actual, se halla á desagravio del público por término de ocho dias, á contar desde el de la fecha, durante cuyo plazo se convocan á su revision á los contribuyentes que gusten y á inferir las demás acciones que crean justas, en la inteligencia que transcurrido dicho plazo serán desestimadas.

Golosalvo 7 de Enero de 1861.—  
*Gabriel Garcia.*—P. S. M. *Martin Gomez*, secretario.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MUNERA.

D. Antonio Aguado, Alcalde constitucional de esta villa.

A los vecinos y terratenientes forasteros, Hago saber: Que estando concluido el repartimiento de la contribucion territorial de esta dicha villa, respectivo al año presente de 1861, se expone al público, en las Salas capitulares, por término de ocho dias, que darán principio el 11 del actual; durante los cuales pueden interponerse las reclamaciones de agravio de que se crean asistidos los contribuyentes; á quienes se advierte que pasado dicho término no podran ser oidos, y les parará el perjuicio consiguiente.

Munera 8 de Enero de 1861.—  
*Antonio Aguado.*

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LEZUA.

D. Francisco Garcia Abendaño, Alcalde constitucional de la villa de Lezuza y presidente de la junta municipal de estadística de la misma:

Hago saber: Que habiéndose terminado el apéndice del amillaramien-

to que en el presente año ha de servir de base á la derrama del cupo de contribucion territorial, se halla expuesto al público en la secretaria de Ayuntamiento donde los interesados que gusten pueden acudir á examinar los bienes con que figuran comprendidos, señalando por término ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el boletín oficial de la provincia.

Lezuza 6 de Enero de 1861.—El Alcalde, *Francisco Garcia Abendaño.*—El Secretario de Ayuntamiento, *Francisco Tendero.*

#### PARTE NO OFICIAL.

#### BIBLIOGRAFIA.

Con el número tercero se remitió á los Señores Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, rogándoles que se sirvieran facilitarlos á los Jueces de paz de sus respectivos distritos, un prospecto en el cual se anunciaban las siguientes obras, de sumo interés para ellos.

#### MANUAL DEL JUEZ DE PAZ

Y DEL ALCALDE EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES JUDICIALES,

por *Don Celestino Más y Abad.*

Esta obra, de la cual se han hecho cinco ediciones, comprende e arancel mandado observar por Real decreto de 28 de Abril último y se vende á 12 rs.

#### CUADRO DEL PAPEL SELLADO,

por el mismo autor.

Este trabajo cuesta 4 rs. y está formado en un pliego de papel marquilla. Contiene curiosos pormenores.

#### EL PODER MUNICIPAL,

por el mismo,

ó sea comparacion de las leyes municipales que han regido en España desde los primitivos tiempos hasta la de 1856 sobre la cual versa la comparacion.

Un volumen en 8.º francés; 12 reales.

Las tres obras indicadas se hallarán de venta en la Imprenta y redaccion de este periódico.

En este establecimiento se hallan de venta recibos de talon para las contribuciones Territorial é Industrial.

Tambien hay de venta, pliegos para el reparto de la contribucion territorial, y para la formacion de las matrículas de industrial; y filiaciones para los quintos.

ALBACETE —1861.

#### IMPRENTA DE LA UNION,

Rosario, 10.